

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Vodanovic, y señores Bianchi, Moreira y Saavedra, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de promover la persecución y sanción de delitos cometidos en recintos penitenciarios.**

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la persecución penal de los delitos cometidos, coordinados o facilitados desde el interior de establecimientos penitenciarios, regulando expresamente la obtención, remisión, conservación, análisis y utilización de antecedentes provenientes de medios de comunicación no autorizados utilizados por personas privadas de libertad.

La realidad penitenciaria ha demostrado que los recintos penales no sólo son espacios de cumplimiento de condenas o medidas cautelares, sino también, en ciertos casos, lugares desde los cuales se imparten instrucciones, se coordinan delitos, se administran redes criminales, se ordenan amenazas, extorsiones, tráfico de drogas, ingreso de armas, corrupción penitenciaria y otros hechos que afectan gravemente la seguridad pública. Esta situación exige dotar al sistema procesal penal de reglas claras, eficaces y trazables para que la información obtenida en el contexto penitenciario pueda ser entregada oportunamente al Ministerio Público y utilizada en investigaciones penales.

El proyecto parte de una premisa jurídica precisa: las personas privadas de libertad conservan los derechos que resulten compatibles con la ejecución de la pena o medida cautelar, pero no existe un derecho legítimo a mantener comunicaciones clandestinas, paralelas o no autorizadas al margen del régimen penitenciario. Los teléfonos, chips, cuentas digitales, aplicaciones, dispositivos electrónicos o sistemas de comunicación utilizados ilegalmente dentro de una cárcel no constituyen un canal ordinario de comunicación amparado por el régimen penitenciario, sino un medio prohibido que puede ser objeto de registro, incautación, preservación y análisis por parte de Gendarmería de Chile en el marco de sus funciones legales de custodia, seguridad y control.

La iniciativa no crea nuevas unidades, cargos ni estructuras administrativas. Tampoco modifica la organización interna de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones ni del Ministerio Público. Su finalidad es estrictamente procesal: establecer reglas sobre la forma en que los antecedentes obtenidos desde medios de comunicación no autorizados pueden ser documentados, remitidos, conservados y utilizados

en el procedimiento penal, bajo dirección del Ministerio Público y con respeto a la cadena de custodia, trazabilidad, reserva y finalidad investigativa.

En este sentido, la propuesta reconoce que Gendarmería de Chile cumple un rol indispensable en el interior de los establecimientos penitenciarios y que, cuando detecta comunicaciones no autorizadas, se encuentra en una posición única para preservar información que puede ser decisiva para prevenir delitos, proteger víctimas, identificar redes criminales y entregar antecedentes útiles a la Fiscalía. Sin una regla expresa, dicha información puede perder oportunidad, valor investigativo o enfrentar discusiones innecesarias sobre su origen y utilización procesal.

El proyecto, por tanto, califica estos antecedentes como hallazgos legítimos, siempre que conste su origen, forma de obtención, individualización de los funcionarios intervinientes, integridad, trazabilidad y cadena de custodia. Con ello se evita tanto la arbitrariedad como la inutilización de información relevante para investigaciones de alta complejidad.

Asimismo, se habilita al Ministerio Público para conservar, sistematizar, relacionar y analizar estos antecedentes, incluso en investigaciones distintas de aquella en que fueron originalmente recibidos, siempre que guarden relación con hechos susceptibles de investigación penal. Esta regla es esencial para enfrentar organizaciones criminales que operan mediante redes, jerarquías, intermediarios y comunicaciones fragmentadas, donde el valor investigativo no siempre surge de un mensaje aislado, sino del cruce de vínculos, contactos, patrones y reiteraciones.

La participación de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile queda subordinada a instrucción del Ministerio Público. De esta forma, el proyecto permite que ambas instituciones accedan, analicen, perciben o exploten investigativamente los antecedentes cuando ello sea necesario para una investigación penal, sin alterar la dirección exclusiva de la investigación que corresponde a los fiscales.

La iniciativa también resguarda expresamente el derecho a defensa, excluyendo las comunicaciones entre la persona privada de libertad y su abogado defensor, salvo los casos en que existan antecedentes serios, precisos y concordantes que permitan atribuir participación punible al abogado en los hechos investigados, conforme a las reglas generales. Esta prevención permite evitar abusos y asegura que el régimen propuesto no sea utilizado para afectar indebidamente la defensa técnica.

En definitiva, el proyecto busca cerrar una brecha crítica del sistema penal chileno: la utilización de cárceles como centros de operación criminal mediante comunicaciones clandestinas. No se trata de ampliar indiscriminadamente potestades investigativas, sino de reconocer procesalmente una realidad ya existente, ordenar su tratamiento, asegurar su

trazabilidad y permitir que la Fiscalía y las policías puedan usar esa información de manera eficaz, legítima y oportuna.

La seguridad penitenciaria y la persecución penal no pueden seguir operando en compartimentos separados cuando la criminalidad organizada utiliza precisamente esa desconexión para mantener el control de sus redes desde el interior de los recintos penales. Este proyecto permite conectar ambas dimensiones, sin crear gasto público, sin alterar estructuras orgánicas y sin debilitar la conducción del Ministerio Público en la investigación penal.

## **IDEA MATRIZ**

Fortalecer la persecución penal de los delitos cometidos, coordinados o facilitados desde establecimientos penitenciarios, regulando la remisión y utilización procesal de antecedentes obtenidos desde medios de comunicación no autorizados utilizados por personas privadas de libertad, permitiendo su análisis y aprovechamiento por el Ministerio Público y las policías bajo su dirección, para combatir eficazmente la criminalidad organizada y resguardar la seguridad pública.

## **PROYECTO DE LEY**

**Modifica el Código Procesal Penal para regular la obtención, remisión, análisis y utilización de antecedentes provenientes de medios de comunicación no autorizados utilizados por personas privadas de libertad**

**Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:**

1 .- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 79, a continuación de la expresión “diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales”, la siguiente frase:

“, incluidas aquellas referidas a técnicas especiales de investigación en contexto penitenciario, análisis criminal, explotación investigativa, procesamiento, conservación, cruce o utilización de antecedentes penitenciarios de interés investigativo”.

2 .- Agregase, en el artículo 83, la siguiente letra g), nueva:

“g) Tratándose de Gendarmería de Chile, cuando actuare en el interior de establecimientos penitenciarios en el marco de sus funciones legales de custodia, seguridad, registro o control penitenciario podrá documentar y remitir al Ministerio Público antecedentes penitenciarios de interés investigativo, especialmente aquellos contenidos en teléfonos, dispositivos electrónicos, equipos informáticos, chips, tarjetas SIM, cuentas digitales, aplicaciones,

sistemas de comunicación, soportes tecnológicos o cualquier otro medio de comunicación no autorizado que fuere encontrado en poder de una persona privada de libertad o vinculado a ella, con indicación de su origen, forma de obtención, funcionarios intervinientes, integridad, trazabilidad y cadena de custodia.”.

3 .- Intercálase, en el inciso primero del artículo 84, a continuación de la expresión "Recibida una denuncia,", la siguiente frase:

“o recibidos antecedentes penitenciarios de interés investigativo,”.

4 .- Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente Párrafo 3 bis, nuevo:

“Párrafo 3 bis De las técnicas especiales de investigación en contexto penitenciario”

Artículo 84 bis.- Técnicas especiales de investigación en contexto penitenciario. Para los efectos de este Código, se entenderá por técnicas especiales de investigación en contexto penitenciario aquellas actuaciones destinadas a obtener, preservar, registrar, extraer, conservar, relacionar, analizar, cruzar o utilizar antecedentes generados, detectados u obtenidos en establecimientos penitenciarios, cuando ellos resultaren útiles para la investigación de delitos cometidos, coordinados, facilitados, financiados, encubiertos o ejecutados desde dichos recintos, o vinculados a personas privadas de libertad.

Estas técnicas podrán recaer especialmente sobre medios de comunicación no autorizados, dispositivos electrónicos, soportes digitales, sistemas informáticos, registros de ingreso y salida, visitas, encomiendas, traslados, movimientos internos, asignaciones de módulos, registros disciplinarios, registros audiovisuales, incautaciones, hallazgos, alertas penitenciarias y demás antecedentes obtenidos legítimamente conforme al régimen penitenciario.

Artículo 84 ter.- Antecedentes penitenciarios de interés investigativo. Constituirán antecedentes penitenciarios de interés investigativo aquellos obtenidos por Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones legales de custodia, seguridad, registro o control penitenciario, que resultaren útiles para la investigación penal, la identificación de imputados, la determinación de vínculos criminales, la persecución de asociaciones delictivas o criminales, la protección de víctimas o testigos, o el esclarecimiento de delitos cometidos, coordinados, facilitados, financiados, encubiertos o ejecutados desde establecimientos penitenciarios.

Entre otros, tendrán esta calidad:

a) Los antecedentes provenientes de medios de comunicación no autorizados utilizados por personas privadas de libertad;

- b) Los antecedentes obtenidos desde teléfonos, dispositivos electrónicos, equipos informáticos, chips, tarjetas SIM, cuentas digitales, aplicaciones, sistemas de comunicación, soportes tecnológicos, redes o plataformas;
- c) Los registros de movimientos internos, traslados, asignaciones de módulos y segmentación penitenciaria;
- d) Los registros audiovisuales obtenidos conforme al régimen penitenciario;
- e) Los antecedentes derivados de incautaciones, registros, allanamientos, controles, hallazgos, alertas penitenciarias o procedimientos disciplinarios;
- f) Los antecedentes que permitan identificar estructuras, jerarquías, roles, vínculos, financiamiento, patrones de comunicación, mecanismos de coordinación o continuidad operativa de asociaciones delictivas o criminales.

Artículo 84 quáter.- Medios de comunicación no autorizados. Para los efectos de este Código, se entenderá por medio de comunicación no autorizado todo teléfono, dispositivo electrónico, equipo informático, chip, tarjeta SIM, cuenta digital, aplicación, sistema de comunicación, soporte tecnológico, red, plataforma o cualquier otro mecanismo destinado a permitir comunicaciones al margen del régimen penitenciario aplicable a una persona privada de libertad.

La utilización de medios de comunicación no autorizados por personas privadas de libertad hará presumir que la información contenida en ellos se encuentra sometida a las facultades de control, registro, revisión y documentación propias del régimen penitenciario.

Los antecedentes obtenidos desde dichos medios constituirán hallazgos legítimos para todos los efectos procesales, siempre que conste su origen, forma de obtención, individualización de los funcionarios intervinientes, integridad, trazabilidad y cadena de custodia.

La circunstancia de provenir de un medio de comunicación no autorizado utilizado por una persona privada de libertad no constituirá, por sí sola, causal de exclusión probatoria.

Artículo 84 quinquies.- Remisión al Ministerio Público. Gendarmería de Chile podrá remitir al Ministerio Público, a la brevedad posible y por medios seguros y trazables, los antecedentes penitenciarios de interés investigativo cuando de ellos aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, antecedentes útiles para una investigación penal, vínculos con asociaciones delictivas o criminales, amenazas, extorsiones, tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, ingreso de elementos prohibidos, corrupción penitenciaria, delitos violentos o cualquier hecho que pudiere comprometer gravemente la seguridad pública, la seguridad penitenciaria o la seguridad de víctimas, testigos, fiscales, jueces, funcionarios policiales,

penitenciarios o de otros órganos del Estado.

La remisión contendrá, en cuanto fuere posible, la individualización del establecimiento penitenciario, fecha, hora y lugar de obtención, persona privada de libertad vinculada, funcionarios intervinientes, descripción del antecedente, soporte o registro, forma de obtención, medidas de preservación, integridad, trazabilidad y cadena de custodia.

Artículo 84 sexies.- Utilización investigativa. El fiscal podrá incorporar Los antecedentes penitenciarios de interés investigativo a una investigación vigente, utilizarlos para iniciar una nueva investigación, disponer diligencias, impartir instrucciones a la Policía de Investigaciones de Chile, a Carabineros de Chile o a Gendarmería de Chile, solicitar medidas cautelares, requerir técnicas especiales de investigación o solicitar otras diligencias conforme a las reglas generales.

Dichos antecedentes podrán ser utilizados especialmente para identificar imputados; determinar vínculos entre personas privadas de libertad y terceros; establecer estructuras, jerarquías, roles o funciones dentro de asociaciones delictivas o criminales; detectar mecanismos de financiamiento, coordinación, ejecución o encubrimiento de delitos; identificar patrones de comunicación, reiteración, continuidad operativa o control territorial; proteger víctimas, testigos, fiscales, jueces, funcionarios policiales, penitenciarios o de otros órganos del Estado; y esclarecer delitos cometidos, coordinados, facilitados, financiados, encubiertos o ejecutados desde establecimientos penitenciarios.

Artículo 84 septies.- Conservación, análisis y explotación criminal. El Ministerio Público podrá conservar, sistematizar, relacionar, consultar, analizar y utilizar antecedentes penitenciarios de interés investigativo cuando ello resultare útil para la investigación de delitos, identificación de imputados, determinación de vínculos criminales, persecución de asociaciones delictivas o criminales, protección de víctimas o testigos, o esclarecimiento de delitos cometidos, coordinados, facilitados, financiados, encubiertos o ejecutados desde establecimientos penitenciarios.

Para estos efectos, podrá emplear herramientas tecnológicas, técnicas de análisis criminal, sistemas de vinculación, mecanismos de identificación de patrones e interoperabilidad institucional.

Los antecedentes podrán ser utilizados en investigaciones distintas de aquella en que hubieren sido originalmente recibidos, siempre que guarden relación con hechos susceptibles de investigación penal.

Artículo 84 octies.- Resguardos. Las actuaciones reguladas en este párrafo deberán respetar la finalidad investigativa, reserva, integridad, trazabilidad y cadena de custodia de los

antecedentes obtenidos.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las comunicaciones mantenidas entre la persona privada de libertad y su abogado defensor en el ejercicio del derecho a defensa. Si durante la revisión aparecieren antecedentes de esta naturaleza, deberán ser eliminados inmediatamente, salvo que la comunicación se produzca incumpliendo el régimen penitenciario del privado de libertad. En este último caso, dichos antecedentes deberán ser separados y mantenidos bajo reserva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicarán las reglas generales sobre obligación de denuncias cuando existieren antecedentes serios, precisos y concordantes que permitieren atribuir participación punible al abogado en los hechos investigados.

Artículo 84 nonies.- Resguardos. Las actuaciones reguladas en este párrafo deberán respetar la finalidad investigativa, reserva, integridad, trazabilidad y cadena de custodia de los antecedentes obtenidos.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las comunicaciones mantenidas entre la persona privada de libertad y su abogado defensor en el ejercicio del derecho a defensa. Si durante la revisión aparecieren antecedentes de esta naturaleza, deberán ser eliminados inmediatamente, salvo que la comunicación se produzca incumpliendo el régimen penitenciario del privado de libertad. En este último caso, dichos antecedentes deberán ser separados y mantenidos bajo reserva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicarán las reglas generales sobre obligación de denuncias cuando existieren antecedentes serios, precisos y concordantes que permitieren atribuir participación punible al abogado en los hechos investigados.